



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000221-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00040-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MEGAFLEX PERÚ S.A.C.**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00040-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2022, interpuesto por **MEGAFLEX PERÚ S.A.C.**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** con fecha 17 de noviembre de 2022².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“• Reenviarnos el Acta de Recepción Parcial N°02, debido que el pdf está protegido y solo permitía ingresar con correo corporativo de Sedapal.

• El Acta de Recepción Parcial N°05 en caso se hayan subsanado las observaciones por parte de Contratista.

• Situación del Estado Actual de la obra, Resoluciones y/o Cartas.”

El 5 de enero de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000127-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente,

¹ Representado por el señor Jose Luis Cornejo Saravia, en calidad de gerente general.

² Fecha señalada mediante su escrito de apelación. Dicha solicitud, según afirmación de la recurrente, fue reiterada con Carta N° 012 Y N° 013-2022/SCF-I/CSM, fechas 14 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, respectivamente.

³ Resolución notificada a la entidad el 26 de enero de 2022, con Cédula de Notificación N° 870-2023-JUS/TTAIP.

así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Carta N° 055-2023-ESG de fecha 1 febrero de 2023, mediante el cual señala que:

“Al respecto, se cumple con remitir el expediente administrativo; asimismo le informo que dicha solicitud fue atendida dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo la documentación solicitada mediante la Carta N° 015-2022-EGI y notificada al correo electrónico [REDACTED] el 25.11.2022.

Cabe indicar que el administrado solicitó nuevamente la indicada documentación mediante Carta N° 013-2022/SCF-I/CSM del 05.01.2023, remitiendo lo requerido con la Carta N° 26-2023-ESG el 17.01.2023 conforme a lo establecido en la normativa pertinente”.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)



De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada a dos actas de recepción y estado actual de la obra denominada *"ESQUEMA VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 253-254-255-258-259: DISTRITOS:*

CALLAO, VENTANILLA Y SAN MARTIN DE PORRES” y la entidad según lo señalado por la recurrente, no brindó atención a su solicitud, agregando que efectuó pedidos reiterativos con Cartas N° 012 y N° 013-2022/SCF-I/CSM, de fechas 14 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, respectivamente.

La entidad a través de la formulación de sus descargos, ha señalado que atendió la solicitud dentro del plazo legal, con Carta N° 015-2022-EGI y notificada al correo electrónico [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022, adjuntando copia del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, de las 12:45 horas, mediante la cual anexa dos archivos digitales, denominados “carta 015-2022-EGI REG 131668-2022 [R].pdf” y “131668-2022 Memorando 5740-2022-EO.pdf”.

De la revisión de la citada Carta N° 015-2022-EGI, se aprecia el siguiente contenido:

“Al respecto, el Equipo Obras de la Gerencia de Proyectos y Obras traslada el Memorando N° 5740-2022-EO recibido el 23.11.2022, en atención a su pedido de información.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite el indicado memorando a los correos electrónicos: [REDACTED]; de acuerdo a lo señalado en su solicitud” (subrayado agregado)

Igualmente, consta en autos copia del Memorando N° 5740-2022-EO de fecha 22 de noviembre de 2022, del Jefe Equipo Obras, en el cual se indica que:

“Al respecto, se adjunta copia de lo siguiente:

- 1) Copia del acta de recepción parcial N° 2 (que contiene 46 hojas)
- 2) Copia del Acta de Recepción parcial N° 5 (NO EXISTE)
- 3) Copias de la situación del estado actual de la obra resoluciones y/o cartas
- a) Copia del resumen Ejecutivo del 31-10-2022 (que contiene 04 hojas)”

En atención a la revisión de la documentación que obra en autos, se verifica que la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 015-2022-EGI, remitida con correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, de las 12: 45 horas, obrando además el acuse automático de recibido de la misma fecha, de las 12:46 horas, conforme lo exige el numeral 20.4⁵ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

⁵ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶. Es decir, la respuesta a la solicitud de información de la recurrente se efectuó con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00040-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2022, interpuesto por **MEGAFLEX PERÚ S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** con fecha 17 de noviembre de 2022.

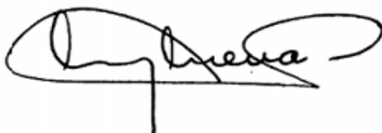
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MEGAFLEX PERÚ S.A.C.** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs

⁶ En adelante, Ley N° 27444.